



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

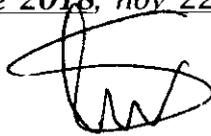
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00719-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yolanda Marulanda Sierra</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N°.67.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

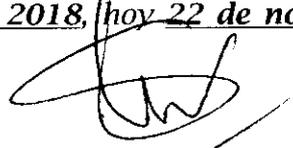
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00749-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ángel Ramiro Peñaranda Mantilla</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.67.</i>   ----- Secretaria
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

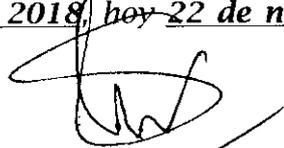
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00784-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Genytt Pineda Montagut</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u> hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.67.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00832-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Graciela Ramírez Navarro</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>21 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>22 de noviembre de 2018</b> a las 08:00 a.m., N°.67.</i>   ----- Secretaría
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

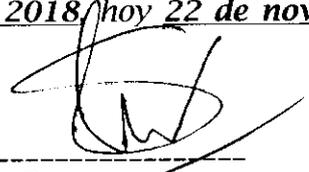
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00835-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Consuelo Ortiz Puerto</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u> hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.67.</i>   ----- Secretaría
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

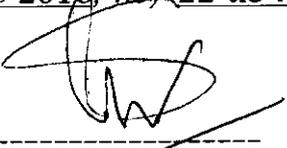
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00851-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yerson Leonardo Pérez Pérez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.67.</i>  ----- Secretaría
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00855-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Trinidad Acevedo Acevedo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de noviembre de 2018, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 08:00 a.m., N°.67.*

-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00774-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Hugo Cárdenas Vega</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ~~21 de noviembre de 2018~~ hoy ~~22 de noviembre de 2018~~ a las 08:00 a.m., N°.67.*



-----  
Secretaría





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

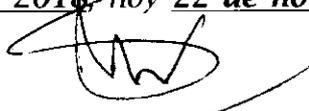
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00778-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Manuel José Sanjuan Quintero</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

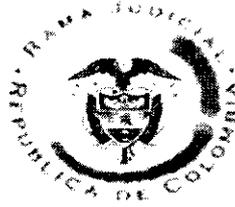
Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

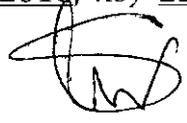
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00787-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Álvaro Quintero Quintero</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

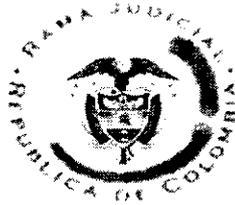
Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

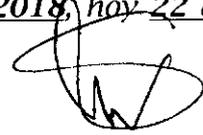
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00797-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Maribel Delgado Esquivel</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i>  ----- <i>Secretaría</i>
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

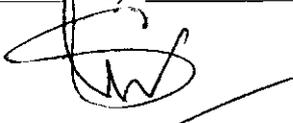
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00821-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Astrid Echavez Vergel</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i>   ----- Secretaria
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

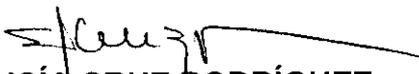
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00824-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luddy Consuelo García Quintero</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL vista a folios 190 a 191, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u> hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.67.</i>  ----- Secretaria
---



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número:** 54-001-33-33-004-2014-00857-00  
**Demandante:** María Emma Quintero y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Medio de control:** Reparación Directa

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para dictar la Sentencia que corresponde, considera esta Juzgadora necesario en aplicación a la facultad contenida en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que:

*“oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”*

ordenar la prueba documental encaminada a obtener información sobre el estado actual del proceso penal en el que se investiga por el delito de homicidio a Harbey Hernandez y otros, en los hechos que dieron origen al presente medio de control, así como el resultado de los procedimientos de exhumación y necropsia del cadáver de quien en vida se llamó Yeisón Quintero, identificado C.C. No. 1.091.670.875, ordenado por la Juez 73 Penal de Instrucción Militar.

La prueba fue decretada dentro del proceso penal el día 30 de mayo del año 2014, no obstante en la copia del expediente del proceso penal<sup>1</sup> que fue aportada como prueba el 22 de septiembre del año 2016 por la parte demandada, no se aprecian los resultados de la exhumación y la necropsia a que se refiere la providencia antes citada.

De tal manera que se oficiará al Juzgado 73 Penal de Instrucción Militar – Ejército, para que certifique el estado actual del proceso y se remitan copias de las providencias que se han dictado dentro de la Investigación Penal No.1840 de 2013, con posterioridad al mes de noviembre de 2015 y hasta la presente fecha.

Así mismo para que se sirva informar si dentro de la investigación penal No.1840 de 2013, se llevó a cabo la exhumación y necropsia del cadáver de quien en vida se llamó Yeisón Quintero identificado C.C. No. 1.091.670.875, la cual había sido ordenada en providencia del treinta de mayo de 2014, tal y como se aprecia en el folio 828 del cuaderno 5 del expediente del proceso penal. En caso afirmativo se solicitará que se traslade copia completa y legible del resultado de los dos procedimientos para que obren como prueba dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte se hace necesario solicitar, el estado actual de la investigación disciplinaria No. 001 de 2013 adelantada por el Comando Especial del Ejército – División Aviación de Asalto Aereo, inculpado por establecer, toda vez que de igual manera en las pruebas aportadas por la parte demandante, solo se aportó copia de las diligencias hasta la fecha 6 de noviembre del año 2013, de tal manera que en caso de haberse continuado la investigación, se solicitará remitir copia de las decisiones allí

<sup>1</sup> Ver DVD a folio 424 del expediente. ( 8 cuadernos en medio digital)

tomadas y en caso de haberse terminado la investigación, se remita la decisión de fondo.

En virtud de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado 73 Penal de Instrucción Militar – Ejército para que se sirva remitir con destino a éste proceso, **COPIA LEGIBLE** de las providencias que se han dictado dentro de la investigación penal No.1840 de 2013, con posterioridad al mes de noviembre del año 2015 y hasta la presente fecha.

Término para remitir la información solicitada de **diez (10) días**, contados a partir del recibimiento de la comunicación. So pena de dar inicio al trámite de que trata el artículo 44 del CGP.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado 73 Penal de Instrucción Militar – Ejército para que se sirva informar si dentro de la investigación penal No.1840 de 2013, se llevó a cabo la exhumación y necropsia del cadáver de quien en vida se llamó Yeisón Quintero identificado C.C. No. 1.091.670.875, la cual había sido ordenada en providencia del treinta de mayo de 2014, tal y como se aprecia en el folio 828 del cuaderno No. 5 del expediente del proceso penal. En caso afirmativo se solicita se **REMITA COPIA COMPLETA Y LEGIBLE** del resultado de los dos procedimientos para que obren como prueba dentro del proceso de la referencia.

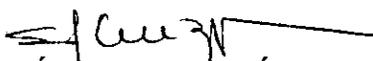
Término para remitir la información solicitada de **diez (10) días**, contados a partir del recibimiento de la comunicación. So pena de dar inicio al trámite de que trata el artículo 44 del CGP.

**TERCERO: OFICIAR** al Comando Especial del Ejército – División Aviación de Asalto Aereo del Ejército Nacional para que remita información sobre el estado actual de la investigación disciplinaria No. 001 de 2013 adelantada por los hechos de fecha 17 de junio del año 2012 en la vereda Mesitas del Municipio de Hacarí; en caso de haberse continuado la investigación, se solicita se **REMITA COPIA LEGIBLE** de las decisiones allí tomadas y en caso de haberse terminado la investigación disciplinaria, se remita la decisión de fondo.

Término para remitir la información solicitada de **diez (10) días**, contados a partir del recibimiento de la comunicación. So pena de dar inicio al trámite de que trata el artículo 44 del CGP.

**CUARTO:** Una vez recaudada la totalidad de la información, pasará nuevamente el Despacho para proferir sentencia de primera instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de noviembre de 2018, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 08:00 a.m., N° 67.*

-----  
*Secretaria*





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

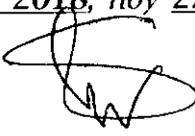
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00871-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Glennis Edilma Jaimes García</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de noviembre de 2018, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 08:00 a.m., N°.67.</i>   ----- Secretaría
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

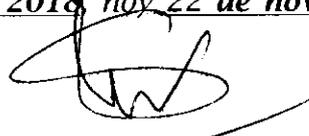
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00874-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nicolasa Acevedo Flórez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

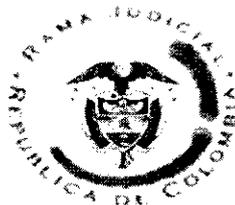
Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>21 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>22 de noviembre de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">----- Secretaria</p>
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

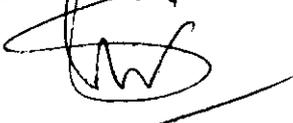
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-005-2014-00835-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luzmila Melgarejo Angarita</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

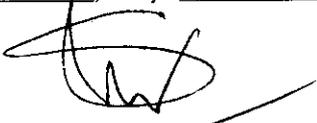
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-005-2014-00837-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alicia Esther Vergel Álvarez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-005-2014-00839-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Ligia Bernal Suaza</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

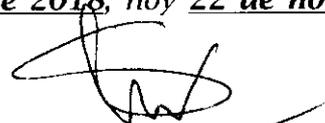
Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de noviembre de 2018, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 08:00 a.m., N°.67.*

  
-----  
Secretaría





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

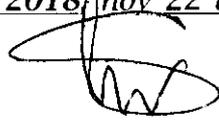
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-005-2014-00846-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nhora Judith Espinosa Hernández</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>21 de noviembre de 2018</b> hoy <b>22 de noviembre de 2018</b> a las 08:00 a.m., N°67.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

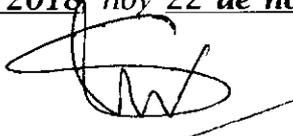
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00652-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nancy Merchán Rangel</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

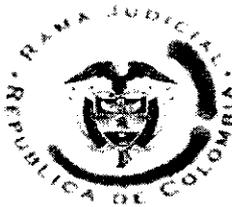
Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.67.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00729-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rosa Emma Delgado Gamboa</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>21 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>22 de noviembre de 2018</b> a las 08:00 a.m., N°.67.</i>  ----- Secretaria
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00745-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Margarita Callejas Rodríguez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **21 de noviembre de 2018**, hoy **22 de noviembre de 2018** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.*

-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

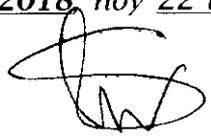
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00746-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Marleny Contreras Leal</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha once (11) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de noviembre de 2018, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

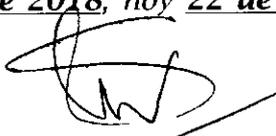
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00784-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmen Leonor Mora Contreras</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>21 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>22 de noviembre de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00813-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Luis Barrios Ramírez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i></p> <p>----- Secretaría</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

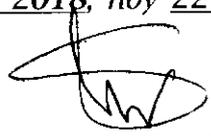
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00814-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Aracely Caballero Ramírez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i>  ----- Secretaría
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00010-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fernando Dueñas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver el incidente de desacato presentado por el demandante por el incumplimiento a la orden impartida mediante el proveído de fecha trece (13) de junio del año en curso.

### 1. ANTECEDENTES

- Mediante el proveído de fecha trece (13) de junio del año 2018, se dispuso decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

“(…)

*PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 04649 de fecha 22 de septiembre del año 2017 proferido por el Director General de la Policía Nacional”<sup>1</sup>*

- Proveído que se notificó por estado electrónico el día catorce (14) de junio del año 2018, remitiéndolo a los siguientes correos electrónicos: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [gsus2805@hotmail.com](mailto:gsus2805@hotmail.com), [denor.notificacion@policia.gov.co](mailto:denor.notificacion@policia.gov.co) y [judicialesprocu208@gmail.com](mailto:judicialesprocu208@gmail.com)<sup>2</sup>.
- El día veinticinco (25) de septiembre del año 2018 el apoderado de la parte actora presentó incidente de desacato por no acatamiento de la medida cautelar<sup>3</sup>.
- Mediante el proveído de fecha treinta (30) de octubre del año 2018, el Despacho abrió incidente de desacato al Director General de la Policía Nacional y ordenó correr traslado por un término de 3 días<sup>4</sup>, proveído que fue notificado por estado electrónico el día treinta y uno (31) de octubre del año 2018<sup>5</sup>.
- El día seis (06) de noviembre del año en curso el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional aportó la Resolución N° 05413 del 02 de noviembre del año 2018 “Por la cual se da cumplimiento a una medida cautelar oprdenada por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del

<sup>1</sup> Ver folio 24 a 29 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>2</sup> Ver folio 30 a 31 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>3</sup> Ver folios 1 a 3 del cuaderno de incidente.

<sup>4</sup> Ver folios 4 y 5 del cuaderno de incidente.

<sup>5</sup> Ver folio 6 del cuaderno de incidente.

Circuito de Cúcuta, y se reintegra al servicio activo a un Patrullero de la Policía Nacional” obrante en los folios 7 a 11 del expediente.

## 2. CONSIDERACIONES

La ley 1437 del año 2011 en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares dispuso en su artículo 229 lo siguiente:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Así mismo, el artículo 241 de la Ley 1437 del año 2011, dispone en cuanto al incumplimiento de la medida cautelar lo siguiente:

**“ARTÍCULO 241. SANCIONES.** El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.  
(...)”

En el caso bajo estudio, se tiene que la entidad demandada mediante la Resolución N° 05413 del 02 de noviembre del año 2018 “Por la cual se da cumplimiento a una medida cautelar ordenada por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, y se reintegra al servicio activo a un Patrullero de la Policía Nacional” dio cumplimiento a la orden impartida en el proveído de fecha trece (13) de junio del año 2018<sup>6</sup>.

Por lo anterior, al estar acreditado el cumplimiento a la orden impartida mediante el proveído de fecha trece (13) de junio del año 2018, el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna al doctor JORGE HERNANDO NIETO ROJAS en su condición de Director General de la Policía Nacional y en consecuencia ordenará el cierre del incidente de desacato estudiado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

---

<sup>6</sup> Ver folios 9 a 11 del cuaderno de incidente.

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar al señor **JORGE HERNANDO NIETO ROJAS** en su condición de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar personalmente el presente proveído al señor **JORGE HERNANDO NIETO ROJAS** en su condición de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído **ARCHÍVESE** la presente actuación y anéxese al cuaderno principal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **21 de noviembre de 2018**, hoy **22 de noviembre de 2018** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.*

-----  
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2018-00045-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sandra Milena Bonilla</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Central de Transportes "Estación Cúcuta"</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Visto el informe Secretarial que antecede y la constancia realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial, es del caso disponer que se remita el proceso de la referencia a efectos del que el Juzgado homologo resuelva lo correspondiente respecto de la acumulación de los procesos acorde con los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

- ✓ La señora Sandra Milena Bonilla, a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los Acuerdos N° 001, 002 del 10 de julio del año 2017 y el Acuerdo 003 del 2017 y las Resoluciones N° 426 del 14 de agosto de 2017, a través de las cuales se incorporan los empleados de la Central de Transportes Estación Cúcuta a la nueva planta de empleos y se hace una incorporación a la planta transitoria de la Central de Transportes, a su vez solicita como restablecimiento de derecho el reintegro de la señora Sandra Milena Bonilla.
- ✓ Mediante el proveído de fecha catorce (14) de marzo del año 2018, se dispuso la admisión de la demanda y la notificación personal de la entidad demandada.
- ✓ Encontrándose el proceso en el trámite de la notificación a la entidad demanda, la Secretaria presentó un informe visto a folio 82 del expediente, con el cual el Despacho pudo tener conocimiento de que en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, se está tramitando un expediente bajo el radicado N° 54001-33-33-002-2018-00006-00, incoado por el señor Luis Enrique Duarte, donde pretende la nulidad de los mismos actos administrativos que se demandan en el presente asunto.

#### **CONSIDERACIONES**

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 148 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

**“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.**

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
  - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
  - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
  - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

(...)”.

Así pues, de la norma en cita se tiene que, para el caso concreto, la acumulación de pretensiones es viable, en razón de que, si bien los demandantes son distintos, lo cierto es que las demandas se originaron por los mismos hechos y las mismas pretensiones, esto es, la solicitud de nulidad de los Acuerdos N° 001, 002 del 10 de julio del año 2017 y el Acuerdo 003 del 2017 y la Resolución N° 426 del 14 de agosto de 2017, a través de las cuales se incorporan los empleados de la Central de Transportes Estación Cúcuta a la nueva planta de empleos y se hace una incorporación a la planta transitoria de la Central de Transportes, a su vez solicita como restablecimiento de derecho el reintegro de la señora Sandra Milena Bonilla.

De igual manera, los procesos objeto de acumulación procesal se servirán de las mismas pruebas, debido a que la controversia y el interés de las partes demandantes es exactamente igual.

A su turno, el artículo 149 del C.G.P. establece que la competencia para la acumulación de procesos estará a cargo del juez que tramite el proceso más antiguo:

**“Artículo 149. Competencia.** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto*

admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, encuentra este Despacho que en ambos procesos la entidad demandada es la Central de Transportes Estación Cúcuta, que en ninguno de los procesos se ha fijado fecha para realizar audiencia inicial, razón por la cual considera este operador judicial que se debe remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta para que estudie la acumulación del presente proceso al proceso radicado 54001-33-33-002-2018-00006-00.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: REMITASE** el presente proceso al **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, a efectos de que resuelva sobre la acumulación del proceso de la referencia con el proceso radicado **54001-33-33-002-2018-00006-00** que se tramita en ese juzgado, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Previa remisión del expediente, déjese las anotaciones Secretariales de rigor.

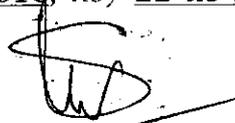
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de noviembre de 2018, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.*



Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00264-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Fundación para la promoción de la cultura y la educación popular - FUNDPROCEP</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia mediante el cual el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, presenta demanda ejecutiva contractual en contra de la FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN POPULAR "FUNPROCEP", a efectos de que se libere mandamiento de pago por valor de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 27.340.820,00), así mismo por los intereses corrientes generados, la indexación al momento del pago y la condena en costas.

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aporta en el expediente los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Resolución No. 02413 del 2016 "Por medio de la cual se liquida de manera unilateral el Contrato de Subvención No. 270 de 2011" visto a folios del 20 al 24.
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria de la decisión de fecha 10 de octubre de 2016, suscrita por la Subdirección de contratación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Fl. 25.
- Copia auténtica del contrato de Subvención 270 de fecha 09 de diciembre de 2011, suscrito entre Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Fundación Para la Promoción de la Cultura y la Educación Popular – FUNPROCEP-. Fl. 26 al 29
- Copia de la Guía Prácticas de los procedimientos contractuales para las acciones exteriores de la Comunidad Europea. Fl. 30 al 113.
- Copia del Convenio de financiación entre la Comunidad Europea y la República de Colombia y sus anexos I y II. Fl. 114 al 152.

No obstante lo aportado por parte demandante, de la lectura de la demanda se observa que existen documentos que permiten la conformación del título complejo que tiene como origen el Contrato de Subvención No. 270 de 2011 y son indispensables para verificar la viabilidad de la orden de pago pretendida. En tal razón, se solicitará a la parte demandante que aporte los siguientes documentos:

- Copia del memorando No. 20145010202943 de fecha 3 de diciembre de 2014 que estableció como importe final un reintegro a favor de la parte demandante por valor de OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE EUROS (€ 8.089).
- Copia del oficio No. 20155010149541 del 18 de febrero de 2015, mediante el cual se solicita al beneficiario a realizar el reintegro del valor € 8.089.
- Copia del informe final de supervisión de fecha 30 de noviembre de 2015.
- Copia del memorando con Rad. 20155010200873 del 15 de octubre de 2015, en el que la supervisora del contrato solicitó su liquidación.
- Copia de la comunicación Rad. No. 20165010161661 del 16 de febrero de 2016, en el que se remite el acta de liquidación bilateral del contrato de subvención No. 270 de 2011 para su firma y devolución.
- Copia del memorando 20165010059123 del 9 de marzo de 2016 del Coordinador del Grupo de Trabajo y Paz, Desarrollo y Estabilización.
- Documento mediante el cual se acredite la ampliación del término de ejecución del contrato de 18 a 23 meses.

Conforme lo anterior el Despacho a efectos de verificar la viabilidad de la orden de pago solicitada, considera necesario que la parte ejecutante aporte los documentos enlistados conforme lo expuesto en precedencia. De tal manera que, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso de inadmisión de la demanda, debiéndose aportar nuevamente en medio digital la demanda y sus anexos a efectos de que no se generen confusiones en el eventual momento de notificar a la demandada.

Cumplido lo anterior el Despacho procederá a pronunciarse sobre la posibilidad de librar o no el respectivo mandamiento de pago.

Por último, se reconocerá personería para actuar al profesional MAURO HERNANDO MUÑOZ RIVAS, como apoderado Judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con la Resolución No. 01220 del 15 de mayo de 2018 que obra a folio 11 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

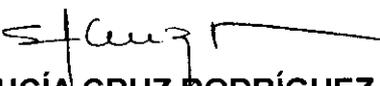
## RESUELVE

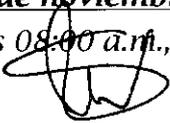
**PRIMERO: CONCEDER** el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se subsane la demanda, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional **MAURO HERNANDO MUÑOZ RIVAS** como apoderado Judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con la Resolución No. 01220 del 15 de mayo de 2018 que obra a folio 11 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N° 67.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00376-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Segundo Campo Elias Alvarado Rojas</b>
<b>Convocado:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Conciliación Prejudicial</b>

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del señor **SEGUNDO CAMPO ELIAS ALVARADO ROJAS** (convocante) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** (convocada) en audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

### 1. ANTECEDENTES

El día cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) el apoderado del convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial<sup>2</sup> para obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° E-01524-2018-12403-CASUR-ID: 337550 de fecha 29 de junio del año 2018<sup>3</sup> proferido por la entidad convocada, por medio del cual se negó lo pretendido, sin embargo, informó que el reajuste de la asignación de retiro se debe tramitar mediante conciliación prejudicial.

Como consecuencia de lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconozca y pague a favor del señor Segundo Campo Elias Alvarado Rojas el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 1997 hasta que quede ejecutoriada la sentencia y se haga efectivo el pago total de la obligación, aplicando el IPC de mayor valor, vigente para dichas fechas.

### 2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)<sup>4</sup>, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ El apoderado de la entidad convocada manifestó que la entidad a la que representa a través de su Comité de Conciliación y Defensa Técnica, mediante Acta N° 001 de enero 11 de 2018, se ratifica la política institucional, relacionada con los criterios a tener en cuenta en materia de conciliación judicial y extrajudicial, y allí se recomienda conciliar el tema del IPC, reajustando las asignaciones para los años 1997 y 2004, cuando le sea más favorable al convocante, siempre y cuando se haya retirado y adquirido dicho derecho antes del 31 de diciembre del año 2004, debiéndose aplicar la prescripción cuatrienal de Ley. En ese orden de ideas, la entidad propone pagar el 100% del capital, más el 75% del valor de la indexación, menos los descuentos de ley conocidos con los ítem de CASUR Y SANIDAD y el valor neto a pagar se estaría cancelando dentro de los seis (06) meses siguientes a

<sup>1</sup> Ver folios 34 a 35 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 9 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 10 a 12 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 34 a 35 del expediente.

la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez de control y la presentación de la respectiva cuenta ante la entidad convocada.

- ❖ Teniendo en cuenta el asunto de la referencia, el convocante tiene derecho al reajuste en los siguientes años: 2002 teniendo en cuenta que el incremento salarial del gobierno fue del 6% y el factor IPC aplicable fue del 7.65%.
- ❖ Conforme lo anterior, la entidad convocada presenta a la parte convocante la siguiente preliquidación: valor de capital indexado: UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$1.398.080), valor de capital 100% equivalente a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.283.674), valor de indexación CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$114.406), valor de indexado por el 75% propuesto OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$85.805), valor de capital más 75% la indexación UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.369.479), menos descuento de CASUR de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$50.446), menos descuento de sanidad de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$47.844), arrojando un valor total a pagar de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.271.189).
- ❖ Igualmente la entidad convocada indica que el incremento mensual en la asignación de retiro del señor SEGUNDO CAMPO ELIAS ALVARADO ROJAS es de \$23.205 pesos.
- ❖ Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

### 3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

**i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado el señor **SEGUNDO CAMPO ELIAS ALVARADO ROJAS**, parte convocante en este trámite, se encuentra representado por el doctor **CARLOS RUIZ RINCÓN**, quien acorde con el poder obrante en el expediente<sup>5</sup>, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, estuvo representada por el Doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder<sup>6</sup>.

**ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.**

El Despacho encuentra dentro del plenario copia auténtica del Acta N° 1 de fecha 11 de enero del año 2018 expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede extrajudicial:

*"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC. Se hará bajo los siguientes parámetros:*

*PARAMETROS DE LA ENTIDAD*

<sup>5</sup> Ver folio 1 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folio 36 a 42 del expediente.

1.1 Conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- *Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.*
- *Petición de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con copia de CASUR.*
- *Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelarán así:*
- *Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.*
- *Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentando pre-liquidación.*
- *Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso; y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes.*
- *Se tomara para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda.”*

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

**iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:**

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor **SEGUNDO CAMPO ELIAS ALVARADO ROJAS** desde el año 2002 hasta la fecha, teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>7</sup> abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

*“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

*“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los (requisitos de ley para obtenerla.*

*Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”<sup>8[5]</sup>*

(...)

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”<sup>9[6]</sup>*

*Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”<sup>10[7]</sup>*

*Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.”<sup>11[8]</sup>*

<sup>8</sup> Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>9</sup> Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>10</sup> Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>11</sup> Ibidem.

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del convocante, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

**iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación mensual de retiro, es claro que frente al medio de control precedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ibídem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:**

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

<b>Hecho probado</b>	<b>Medio probatorio</b>
Que al señor Segundo Campo Elias Alvarado Rojas (convocante) se le reconoció la asignación mensual de retiro, a partir del día 25 de febrero del año 2001.	Resolución N° 0018 del 05 de enero del año 2001, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista a folio 14 del expediente.
Que el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante.	Oficio N° E-01524-2018-12403-CASUR-ID: 337550 de fecha 29 de junio del año 2018, visto a folios 10 a 12.
La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar aumentos en la asignación de retiro del señor Segundo Campo Elias Alvarado Rojas, conforme al IPC del año 2002, en el cual se indica que se efectuó un descuento inferior al allí consagrado, arrojando los siguientes resultados:  <b>VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR</b>  <b>CONCILIACIÓN</b>	Propuesta de liquidación vista a folios 53 del expediente.

Valor de capital indexado	<b>1.398.080</b>	
Valor Capital 100%	1.283.674	
Valor Indexación	114.406	
Valor Indexación por el (75%)	85.805	
Valor Capital más (75%) de la indexación	1.369.479	
Menos descuentos CASUR	-50.446	
Menos descuentos SANIDAD	-47.844	
<b>VALOR</b>	<b>A</b>	<b>PAGAR</b>
<b>\$1.271.189</b>		

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que el señor Segundo Campo Elias Alvarado Rojas, efectivamente recibe una asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde el año 2001, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación del Índice de Precios al Consumidor para los años en que este fue mayor que el aumento aplicado a su asignación, la entidad convocada niega tal pretensión, pero lo invita a resolver a través de una conciliación prejudicial tal pretensión.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la diferencia entre lo devengado por el señor Segundo Campo Elias Alvarado Rojas desde el año 2002 hasta el año 2018, y lo que este debió devengar aplicando los aumentos del año 2002 el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.271.189)**, valor que encuentra el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación de retiro año por año hasta la fecha enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes, así como la prescripción cuatrienal de las sumas no reclamadas oportunamente.

**vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:**

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre el valor que recibió con ocasión del incremento ordenado en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del IPC, en los años que fue mayor, petición que se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Para tal fecha, el reajuste de las asignaciones de retiro percibidas por los miembros de la Policía Nacional se regía por el principio de oscilación, consagrado en el Decreto No. 1211 de 1990. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los servidores de los regímenes exceptuados tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada Ley 100 de 1993, los cuales consagran los reajustes anuales de las pensiones de conformidad con la variación porcentual del IPC, siempre y cuando dicho reajuste resultara más favorable.

De conformidad con la jurisprudencia contenciosa administrativa<sup>12</sup>, el incremento anual de las asignaciones de retiro de acuerdo con el IPC opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de retiro según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y, en adelante, prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

En este orden de ideas es posible concluir que al señor Segundo Campo Elias Alvarado Rojas le asiste el derecho a que su asignación de retiro, sea reajustada de conformidad con el IPC favorable durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta cuando operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. No obstante, acorde al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado adoptado, entre otras, en providencia del 18 de febrero de 2010, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón<sup>13</sup>, debe entenderse que contando la parte demandante con el derecho a que se diera aplicación al IPC del año inmediatamente anterior en lugar del principio de oscilación que se aplicó, se deberá realizar la liquidación de dichos años conforme el IPC, por cuanto, si bien pueden existir diferencias que se encuentran prescritas y por tanto no pueden ser canceladas, si deben ser utilizadas como base de liquidación para las mesadas pensionales posteriores.

Por tanto, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en el Acta N° 01 del 11 de enero del 2018 expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva, no existiendo detrimento del patrimonio público.

Nótese que a pesar de que la liquidación empieza a mostrar diferencias desde el año 2002, el valor reconocido en el trámite conciliatorio, tan solo equivale a la sumatoria de lo dejado de percibir desde el día 30 de mayo del año 2014 en adelante, entendiéndose que en virtud de lo dispuesto en el artículo artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, se aplica la prescripción cuatrienal sobre las diferencias dejadas de percibir desde esa fecha hacia atrás, habida cuenta que la petición en sede administrativa de reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor Segundo Campo Elias Alvarado Rojas, fue presentada el día 31 de mayo del año 2018<sup>14</sup>, gozando de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Finalmente, vale la pena resaltar, que acorde con el reajuste enunciado, el convocante tiene derecho a que la asignación de retiro que percibe, sea aumentada a partir de la fecha en un valor correspondiente a veintitrés mil doscientos cinco pesos (\$23.205), aumento éste que es reconocido por la entidad convocada, y que tiene sustento como ya se ha venido exponiendo, al variar la base de liquidación del año 2002, necesariamente impacta en el valor a percibir en los años subsiguientes, variación esta que es la que precisamente se reclama en el sub examine.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), ante la

---

<sup>12</sup> Ver entre otras, las Sentencias del 15 Noviembre de 2012 y 29 de Noviembre de la misma anualidad proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con ponencias de los Magistrados Gerardo Arenas Monsalve, expediente 201000511101 Ref. 0907-2011 Actor: Campo Elias Ahumada y expediente 250002325000201100710 01 Ref. 1651-2012.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Subsección A, providencia del 18 de febrero de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2006-07265-01(1638-08).

<sup>14</sup> Ver folio 10 del expediente.

Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamiento de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), entre el señor **SEGUNDO CAMPO ELIAS ALVARADO ROJAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá pagar al señor **SEGUNDO CAMPO ELIAS ALVARADO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.228.230, por concepto de reajuste de IPC en la asignación mensual de sustitución de retiro, un valor total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.271.189)**, y se aplicará el aumento respectivo a la asignación de retiro que percibe actualmente la convocante, en valor de **VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$23.205)**.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 23 Judicial II para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINSTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre del 2018</u>, hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 67.</i>  Secretaria
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

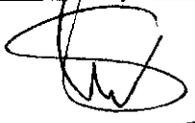
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00004-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Orlando Cárdenas Rolón</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u> hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i></p> <p> ----- <i>Secretaria</i></p>
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00012-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Hemel Antonio Quintero Trujillo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta- Aguas K-pital</b>
<b>Litisconsorte necesario:</b>	<b>Unión Temporal Las Chiveras – Sociedad Vergel y Castellanos S.A.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Previo a resolver sobre la solicitud de llamar en garantía a la **SOCIEDAD NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** y a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, que fuera requerida por parte, de la **SOCIEDAD VERGEL Y CASTELLANOS S.A.**, se ordena que por Secretaria se **OFICIE** a la Superintendencia Financiera de Colombia con el fin de que indique al Despacho a que entidad aseguradora fue trasladada la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 300004337 del 12 de febrero del año 2013 expedida por **CONDOR S.A.** y tomada por la Sociedad Vergel y Castellanos S.A., una vez **CONDOR S.A.** fue liquidado.

Para cumplimiento de lo anterior, se concede un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

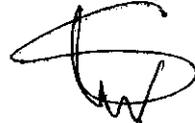
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de noviembre de 2018, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 08:00 a.m., N° 67.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

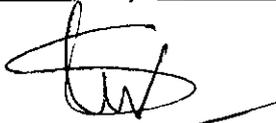
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00024-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Holmer Uribe Navarro</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

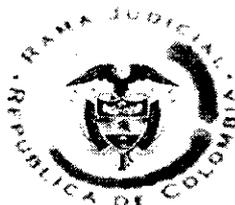
Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de noviembre de 2018, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i>   ----- Secretaria
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00026-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Trinidad Acevedo Acevedo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>21 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>22 de noviembre de 2018</b> a las 08:00 a.m., N°.67.</i>   ----- Secretaria
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

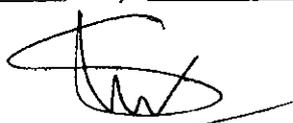
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00027-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Eddy Magaly Molina Amaya</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i>   ----- Secretaria
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00035-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Adela Jaimes Leal</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **21 de noviembre de 2018**, hoy **22 de noviembre de 2018** a las 08:00 a.m., N°.67.*

Secretaria



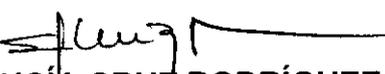
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

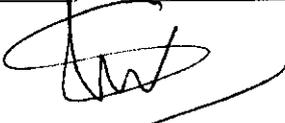
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00040-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Humberto Espinoza Villamizar</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha treinta (31) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>21 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>22 de noviembre de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i>   ----- Secretaria
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

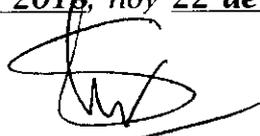
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00047-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Bonells Amilo Bernal Chaustre</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>21 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>22 de noviembre de 2018</b> a las <b>08:00 a.m.</b>, N<sup>o</sup>.67.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

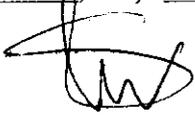
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00053-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Blanca Ligia Jaimes Villamizar</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

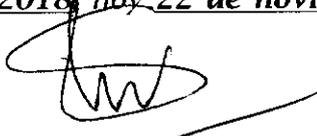
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00084-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mery Elicenia Pérez Montañez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.67.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00100-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Beatriz Uron de Colmenares</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de noviembre de 2018, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.*

Secretaría





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

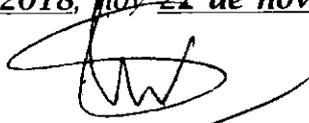
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00162-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ligia Socorro Sierra Ramírez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">----- Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00226-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Alcides Camacho</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- CREMIL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de CREMIL<sup>1</sup>, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día diez (10) de diciembre del año en curso, el Despacho no accederá a tal solicitud de aplazamiento, teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se programó la audiencia inicial es del pasado catorce (14) de febrero del año 2018 y dada la alta congestión judicial y la apretada agenda del Despacho, es imposible hacer modificación alguna a la fecha señalada.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL vista a folios 149 a 151, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Por último, se requiere a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL para que designe un nuevo apoderado debido en razón de la renuncia presentada por la doctora Diana Pilar Garzón Ocampo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

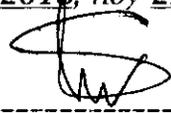
  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Ver folios 149 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 21 de noviembre de 2018, hoy 22 de noviembre de 2018 a  
las 08:00 a.m., N°.67.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00307-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fidelina Rico de Pérez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Encontrándose el proceso para admitir el medio de control de la referencia, encuentra el Despacho que el mismo debe ser inadmitido nuevamente, teniendo en cuenta que si bien la demandante la señora Fidelina Rico de Pérez falleció y que el apoderado de la parte actora indicó se tuviera como sucesor a la señora Margarita Rico Pérez, en tal sucesión no se aportó los documentos necesarios para tener como tal, por tanto, se le indica lo siguiente:

### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, así también que “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

En este orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá aportar poder debidamente diligenciado otorgado por la señora Margarita Pérez Rico, conforme a lo dispuesto en lo norma citada previamente.

➤ Así mismo, el apoderado de la parte actora deberá aportar prueba del parentesco de la señora Margarita Pérez Rico con la señora Fidelina Rico de Pérez, con el fin de tener a la primera como sucesora procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora **FIDELINA RICO DE PÉREZ** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de noviembre de 2018, hoy 22 de noviembre del 2018 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.*

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00161-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Geovanny Alfonso Rincón Contreras</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Fiduagraria como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social Liquidado</b>
<b>Litisconsorte Necesario:</b>	<b>Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social Liquidado - P.A.R.I.S.S.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que resulta necesario efectuar la vinculación del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social Liquidado – P.A.R.I.S.S., al asunto de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante pretende se declare la nulidad del acto o ficto o presunto generado del silencio administrativo negativo con ocasión a la reclamación administrativa presentada el día 12 de diciembre del año 2016, que a título de restablecimiento del derecho se orden al ISS liquidado la reliquidaciones de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por el demandante en el periodo comprendido entre el 05 de marzo del año 2008 al 16 de enero del año 2014.

El presente medio de control fue admitido mediante el proveído de fecha tres (03) de octubre del año 2017<sup>1</sup> y notificado electrónicamente a la entidad demandada el día primero (01) de noviembre del año 2017<sup>2</sup>.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*, de tal manera, que resulta necesario en el presente asunto antes de fijar fecha de audiencia inicial estudiar la vinculación del señor William Ortiz Cáceres como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

#### **CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo en dichos preceptos no regula la figura de litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos***

<sup>1</sup> Ver folio 69 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 74 a 75 del expediente.

respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, considera el Despacho que en aras de evitar la configuración de eventuales nulidades procesales, atendiendo el hecho de que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social liquidado- P.A.R.I.S.S. es el encargado de la representación en los procesos judiciales del ISS liquidado, se estima necesaria la vinculación de esta entidad, razón por la que se hace forzoso proceder de tal manera, disponiendo la vinculación referida, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a los doctores **JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO** y **RICARDO JOSÉ AGUIRRE BEJARANO** como apoderados de Fiduagraria como vocera y Administradora del P.A.R.I.S.S., de conformidad con el memorial poder obrante a folio 94 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA** como apoderado de Fiduagraria como vocera y Administradora del P.A.R.I.S.S., de conformidad con el memorial poder obrante a folio 163 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR** como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO- P.A.R.I.S.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone **NOTIFICAR** esta providencia al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO- P.A.R.I.S.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del año 2012 - CGP.

**TERCERO:** Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 172

de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA.

**CUARTO:** Adviértase a la entidad pública vinculada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

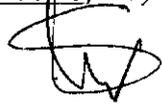
**QUINTO: SUSPÉNDASE** el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia del vinculado.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los doctores **JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO** y **RICARDO JOSÉ AGUIRRE BEJARANO** como apoderados de Fiduagraria como vocera y Administradora del P.A.R.I.S.S., de conformidad con el memorial poder obrante a folio 94 del expediente.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA** como apoderado de Fiduagraria como vocera y Administradora del P.A.R.I.S.S., de conformidad con el memorial poder obrante a folio 163 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>22 de noviembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°.67.</i>  ----- Secretaría
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

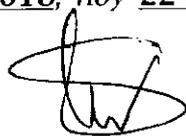
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00381-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Safety Fire Girardot SAS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de Villa del Rosario</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutivo</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó el proveído de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup> 67.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00389-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marina Corredor Solano y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Centrales Eléctricas de Norte de Santander- CENS S.A. ESP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Previo a resolver sobre la solicitud de llamar en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, que fuera requerida por parte, de **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER – CENS S.A. ESP**, se solicita al apoderado de la parte demandada para que allegue al Despacho el certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora de la que requiere su vinculación a este proceso.

Para cumplimiento de lo anterior, se concede un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de noviembre de 2018, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 08:00 a.m., N°.67.*

Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00479-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Alberto Rojas Davila y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Transporte- Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- Departamento Norte de Santander- Municipio de Los Patios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

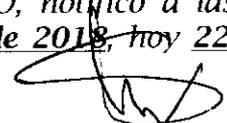
Previo a resolver sobre la solicitud de llamar en garantía al **CONSORCIO LA FLORESTA**, que fuera requerido por parte, del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, se solicita a la apoderada del ente territorial que allegue al plenario lo siguiente:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal del **CONSORCIO LA FLORESTA** y de las dos empresas que lo conforman, esto es, **CONSTRUCTORA MATIZ SAS** y **JASA LTDA.**, de la que requiere su vinculación a este proceso.
- ✓ Así mismo, deberá indicar si en el escrito de llamado también pretende se llame en garantía a la Unión Temporal Interventoría La Floresta, en caso afirmativo deberá cumplir con los requisitos necesarios para llamar en garantía.
- ✓ Adicionalmente, deberá indicar claramente lo que pretende con el llamado en garantía, esto es, lo que pretende del Consorcio La Floresta en el presente asunto.

Para cumplimiento de lo anterior, se concede un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>21 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>22 de noviembre de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i></p> <p> Secretaría</p>
---



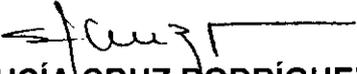


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00505-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Eduard Rojas Ortega</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora ASTRITH SERNA VALBUENA como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL vista a folios 100 a 103, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>22 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--

